

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JOSÉ ALEXANDER FRANCO SEPULVEDA**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **POWERCHINA COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR FELIPE RUEDA PLATA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho 2** el valor del salario en letras y números no coincide, además, omite indicar si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia. Lo anterior, también deberá ser incluido en las pretensiones declarativas.
- 2.- En el **hecho 3** omite precisar el lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección). Además, no indica la jornada laboral (días y horas) y cargo para el cual fue presuntamente contratado.
- 3.- En el **hecho 15** introduce disposiciones contractuales y legales, obviando que el acápite de HECHOS está diseñado exclusivamente para efectuar el relato de las situaciones relevantes para el caso, por tanto, deberá excluirlo o adecuar su redacción a un supuesto fáctico.
- 4.- Las **pretensiones 4 y 5 condenatorias** no tienen fundamento en ningún HECHO, por tanto, no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 7° del CPTSS. En consecuencia, deberá adicionar el acápite de HECHOS con la información necesaria frente a cada indemnización pretendida.
- 5.- La redacción de la **pretensión 5 condenatoria** no es clara, pues alude al cobro de 161 días de salario y prestaciones y de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, acreencias que son disímiles, por tanto, deberá aclarar el objeto de esta actuación. En el evento en que pretenda el cobro de salarios y prestaciones, deberá discriminar estas últimas por nombre, periodo de causación (fecha de inicio y terminación) y valor, formulando cada pretensión por separado como lo exige el artículo 25 numeral 6° del CPTSS.
- 6.- No cuantifica la **pretensión 4 condenatoria**, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende en dinero la indemnización moratoria causada a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- En el acápite CUANTÍA, la estimación de la misma no es coherente con las pretensiones, además no incluye la descrita en la pretensión 4 condenatoria, por tanto, deberá corregirse.

8.- Omite incluir el acápite COMPETENCIA, ni expresa cuál es el factor de competencia de su elección.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra el teléfono (fijo y/o celular) de las partes, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JOSÉ ALEXANDER FRANCO SEPULVEDA**, a través de apoderada especial, contra la sociedad **POWERCHINA COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por **OSCAR FELIPE RUEDA PLATA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada **ELIZABETH SANABRIA PRADA**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER FRANCO SEPULVEDA
DEMANDADO: POWERCHINA COLOMBIA S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00262-00

Código de verificación:

7d660a6f4d82ff2d5b4f942770504dac7120a4d144ee5f80ad8af48578cef4dc

Documento generado en 22/09/2021 03:58:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**